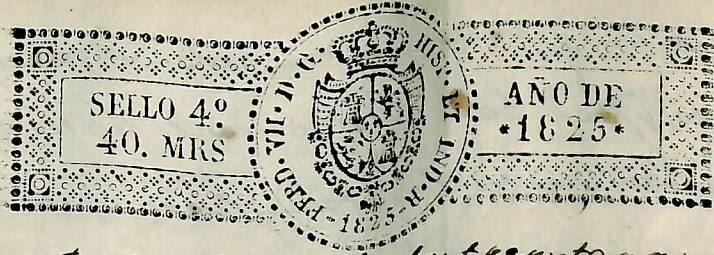


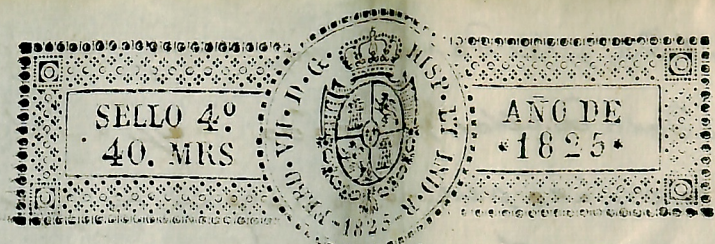
renunció la ley de la non numerata pecunia,
entra ggy por uebo, y le otorgo recibo en forma
y declaro, que el juuto o cosa del dicho campo
es, con las dichas Puercynta y tres libras,
de las quales se retiene en el poder Ouyate
libras para correspondencia, y en el caso de que
quitar al Teniendo Claro de la Villa de
Benavente, y las restantes Ouyate y tres libras
se ha recibido en especie de Plata de buena
calidad por el, y del que me puede tener
en qual quiera forma, y cantidad, le hago
gracia, y donacion, pura, perfecta, y
acabada de la dicha Josephina Campo
compradora, énteravida, con continuacion,
y renunció la ley de el Ordenamiento
en to real, fecha en las Cortes de Toledo
de Henares, que trata lo que se compra,
ó venda, ó permuta por mas, ó menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años.

no república el engaño, y que se redujere esta condi-
tión a su valor si se oviere engaño, y las demas
leyes que con ella concuerdan; y de demas en
adelante me desampodero, desisto, y aparto de
el acción, propiedad, señorio, y posesion, tí-
tulo, voto, y recurso, y otro qualquiera derecho
que me perteneciere el dicho Señor; y tra-
do ello lo cedo, renuncio, y traspaso en lo
dicho Señor Señor comprado, y en
quien me diere en su derecho, para que
como propietario suyo lo posea, goze, cam-
bie, y enajene a su voluntad, como dueña
absoluta, independiente de qualquiera
clero, clauis, loci, sanctorum, eclesiasticos, et
personis religiosis, et aliis, qui de futuro
voluntate non existunt, nisi, dicti cler-
ici iuxta statum, et tenorem fo-
nori, supra hoc editi, bona ipsa ad e-
am suam, adquisierint, vel haberent.
Y sero la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y estatutos de
esta ciudad de San Señor de nuevo de



Julio mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder
el que se requiere, constituyéndole en mi lugar mismo
y en su fecho, y cargo propia, para que por su autoarbitrio
jod, ó judicialmente entre en dicho Encomienda,
y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y
en el interin me constituyo por su inquilino tenedor,
poseedor, y para lo poner en ella Cada que me lo pidier
y me obligo á la educion, seguridad, y saneamiento
de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, ó indiferencia que sobre el fuere
movido, siendo requerido por su parte (en qualquiera
estado que estuvieren, aunque este hecho la publica
cion de probanza) tomare la voz, y defension, y
los requiere, y acabare á mi costa, hasta ven
cerlos, y depuere en qualquiera posesion, y lo
mismo haran mis herederos, y no cambien
dolo por no querer, ó no poder cumplirlo,
le bolvare la dicha Quarenta, y tres li
bras, ó las que hubiere pagado, la labor, y
aumento que hubiere fecho, y los danos, y co

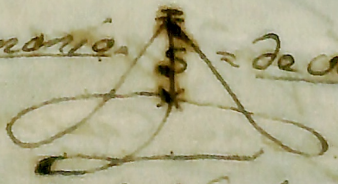
tas que se le ligüieren, y el mas valor adguerrido con
el tiempo, y por todo ello (como si a güis tuüera
ligüdadion, y esta Escritura fuera executiva
de plaza vignado al día que llegare el caso refe-
rida se me execute con solo su juramento, en
que lo difiere, y sin otra prueba, de que se relievo,
aunque de derecho se requiera. Eyo la dicha pose-
sion Compradora, que presente soy a
lo dicho accepto esta Escritura en todo, y por
todo, y segun, y como se ha referido, y recibo en
esta Oento el dicho Sarraxard, de cuyo propie-
dad, y permission me doy por entregado a mi volun-
tad, y renunció la ley de la entrega e pruebas,
y por ella me obligo de pagar al Reverendo Clero
de la Villa de General el Censo de Capital de las di-
chas Oeynte libras de el dicho Censo, y mientras
no se dime su anual pansion en cada un año (haci-
ta que yo se dime y quite lo principal) a los pla-
zos expresados en la Escritura de original congo-
mianto, para lo qual lo reconozco por dueño, y
señor de dicho Censo, y lo hare mas cada una cada
vez que se me pida, sin dar lugar a que el dicho
Ramon Salomá que me vende, laste, ni pague



casa alguna por ello; y si lo lastare, o se le fuere menester
executar como el dueño principal, con su fincamiento, en
que lo difiere para ello, y las costas de la Cobranza, y le rebuere
de otra prueba, y guardase, y cumplase las condiciones,
obligaciones, penas de cambio, hipotecas, y especies de la
cédula de enajenación, y si es necesario, las otorgo, y pago de
nuevo, como si aquí fueran expresado el tenor, y forma
de ellas, y que no se ponga en todo tiempo, ni en
parte cada una por lo que le toca, o cumplir la obli-
gamos nuestras personas, bienes, y cosas, y poder a las
Justicias de su Magestad (en especial a las de la Villa
de Cobana y Villanueva, a cuya jurisdicción no
somos tenidos, ni a nuestro bien, y renunciemos nuestro
dominio, y otro fuere que de nuevo para ellos, y talay
si concurran de jurisdicción omnium iudicium, y
la última pragmática de la Sumisión, y demás leyes
y decretos de mi favor, y la general del derecho en forma
para que no expresen como por sentencia a par-
te en una juzgado, y por no estar contentada Ego
la dicha Torayha Caspo renuncio el auxilio,
y leyes del Velazquez, tenidas, consulto, nuevas
condiciones, leyes de Peas de Ciudad, y

y partida, y las de mi favor, por que como
sabe dora de ellas, y avida en especial de su
efecto, quiero que no me calgan, ni aprouen
en este caso. En cuyo testimonio otorgamos, y presentamos
en la Villa de Villafama a los veinte y cinco dias del mes de
Enero mil ochocientos, veinte y quatro, y no lo firmamos ni lo
testigo, por que uno y otros dixeron no saber, que lo firmasen
para ello presentados. Jacinto Molino, y Pascual Escobedo
dora, vecinos de esta Villa de Villafama. Y otorgamos el que
yo el dicho don Juan de Dios con la aceptante, lo he sabido
de un testimonio del oficio de notaria, y su efecto en la
Copia que le corresponde de don Juan de Dios. Y el dicho don Juan de Dios
y el dicho don Juan de Dios. En Real y Notario publico de la Corte
Reyna y senorio de su Magestad que es el lugar de dominica
de esta Villa de Villafama, donde que el traslado anterior
ante que contiene quatro folios con el pago de el dicho quarto
mayor de esta de número concuerda con su original. Por
lo que yo para en mi poder anterior de todo en el pago de
de el dicho quarto mayor o el que me refieren, y para
que conste doy el presente que tiene y firmo a los
once dias del mes de marzo mil ochocientos, veinte
y cinco.

Testimonio de verdad


Don Juan de Dios

Don Juan de Dios
papeles de Registros
p. 39 R. 1. 1. 1.